



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

San Martín, 14 de julio de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el pedido de autorización que tramita bajo el **FSM 5883/2025/TO1/2**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín, con relación a la imputada **KAREN ANDREA BERTOTTO**.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que el Sr. Defensor Público Coadyuvante solicitó que se autorizara a Karen Andrea Bertotto a efectos de que, durante todo el ciclo lectivo 2025, pudiera llevar y recoger a sus hijos menores de los establecimientos educativos a los que asistían (cfr. fs. 69/72).

En primer lugar, con relación a la niña - Z.Y.B.-, el Dr. Adrián Uriz explicó que su asistida requería autorización para llevarla y recogerla del colegio (Instituto D-88 "San Vicente de Paúl", sito en Zaninetti 236, C. del Uruguay, Entre Ríos) los días lunes a viernes, de 13:15 a 19:00 pm; y de su actividad física (C.E.F. Nro. 3, sito en Santa María de Oro 500, C. del Uruguay, Entre Ríos) para los días martes y jueves, de 9:50 a 10:50 am.

Luego, con respecto al niño -K.Y.N.-, requirió autorización a fin de llevarlo y recogerlo de la Escuela Nro. 92 "Tucumán" (sita en Belgrano 1491, C. del Uruguay, Entre Ríos) los días lunes a viernes, de 13 a 16 horas.



A ello adunó que, en virtud de la cercanía existente entre el domicilio y los establecimientos educativos, su ahijada se trasladaría a pie.

**II.** Que se corrió vista al Sr. Fiscal General, a fin de que se expida con relación a la autorización pretendida por la defensa técnica de Bertotto.

En dicha oportunidad, tras valorar los informes y demás constancias de autos, la Dra. María José Meincke Patané dictaminó que, de momento, no debía hacerse lugar a lo solicitado por la defensa oficial (cfr. fs. 74/75).

Ello puesto que la Sra. Nadia Belén Niz tía de los niños- se había comprometido a llevar al menor al jardín de infantes, pese a lo cual la defensa no había mencionado ninguna imposibilidad de que aquella continuara cumpliendo con dicha obligación.

**III.** Que, a fin de garantizar el contradictorio, se le corrió un nuevo traslado a la defensa técnica de la nombrada, a efectos de otorgarle la posibilidad de controvertir el dictamen fiscal.

En esta oportunidad, el Dr. Adrián Uriz sostuvo que el órgano acusador no había logrado rebatir los argumentos expuestos por esa parte. Ello así toda vez que, a su parecer, el dictamen fiscal carecía de un análisis concreto y razonado de los informes obrantes en autos, los que fueron valorados oportunamente por el magistrado instructor al conceder el arresto domiciliario de su asistida (cfr. fs. 77/78).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Insistió en que lo pretendido devenía en un favorable desarrollo y en el abordaje educativo de los niños involucrados, en aras de salvaguardar su interés superior (art. 3 y cc. de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Destacó que, el pasado 5 de mayo, la Lic. María Sol Bonaguro instó a que se arbitren los medios necesarios a fin de que la imputada pudiera acompañar el proceso de educación, el cuidado de la salud y los espacios de recreación de sus hijos.

A ello adunó que, de la lectura del informe social confeccionado por ante la sede anterior, la referente "*(...) padece afecciones cardíacas, habiendo atravesado dos operaciones de corazón (...) se encuentra cursando un cuadro depresivo, con tratamiento psicológico y psiquiátrico (...) realiza el tratamiento en salud mental de manera semanal, en el Hospital (...)*". Por todo ello, el Dr. Uriz entendió que se estaba obstaculizando el acompañamiento diario de los menores al establecimiento educativo.

**IV.** En virtud de lo expuesto, y previo a resolver, se requirió a las autoridades de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que, a la mayor brevedad posible, actualizaran el informe social glosado en autos; debiendo informar, en particular, si la Sra. Niz podía continuar llevando a los hijos menores de la imputada Bertotto a la escuela.

De la lectura de aquél, surge que los establecimientos educativos a los que asisten los niños -



Z.Y.B. y K.Y.N.- se encuentran a 300 y 550 metros de su residencia, respectivamente.

Además, se desprende que Bertotto mantiene una relación digital con su familia que reside en Ciudadela -Provincia de Bs.As.- y que también se encuentra en contacto con la familia Niz, en especial desde que la Sra. Nadia Niz intentó suicidarse.

Sobre el punto, la imputada informó que "(...) su cuñada Nadia Niz, est[á] atravesando un trastorno depresivo, recientemente ha efectuado un intento de suicidio el cual requiri[ó] de internación (...)" (cfr. fs. 89/99).

V. Tras su recepción, se dio intervención al Sr. Defensor de Menores, oportunidad en la que el Dr. Alejandro Arguilea recordó que los menores eran alumnos regulares en la Escuela N°92 y el Instituto D-88 "San Vicente de Paúl"; y que la menor Z.Y.B. realizaba actividad física los días martes y jueves en el CEF N°3, en el horario de 09:50 a 10:50 horas.

Además, destacó que del informe confeccionado por la D.C.A.E.P. de la Delegación Paraná, surge que la Sra. Nadia Niz vivenció recientemente un episodio de intento de suicidio y que "(...) por su actual situación de salud mental no estaría en condiciones de continuar acompañando regular y activamente al grupo familia (...)".

Por ello, el Sr. Defensor de Menores entendió que se encontraban dadas las condiciones para que se autorizara a la progenitora de los menores involucra-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

dos a concurrir diariamente a los establecimientos escolares, a fin de promover la protección de los derechos y el interés superior de Z.Y.B. y K.Y.N. (cfr. fs. 106).

**VI.** En virtud de lo expuesto, se le corrió una nueva vista al Sr. Fiscal General, oportunidad en la que el Dr. Codesido valoró el nuevo informe glosado en autos y dictaminó que no encontraba óbices para que se hiciera lugar a la autorización solicitada.

Ello, si el permiso no obstaculizara el control efectuado por el organismo a cargo de la vigilancia del arresto, y que la encartada regrese inmediatamente a su domicilio, a fin de no desvirtuar los alcances del beneficio del arresto domiciliario (cfr. fs. 108/111).

**VII.** Previo a adentrarme en la cuestión traída a estudio, cabe recordar que, el pasado 9 de mayo, el magistrado instructor resolvió "(...) *CONCEDER a KAREN ANDREA BERTOTTO LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON VIGILANCIA ELECTRÓNICA, a cumplir en el domicilio sito en la calle 8 de junio Nro. 1481, Localidad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos (artículo 210, inc. j, del Código Procesal Penal Federal) (...)*" (cfr. fs. 54).

**VIII.** Llegado el momento de resolver, en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, entiendo que corresponde hacer lugar a la autorización pretendida, por las razones que expondré a continuación.



En primer término, habré de recordar que la imputada Bertotto tiene dos niños -de 5 y 14 años de edad-; de los cuales el menor también es hijo del coimputado Niz, quien también se encuentra detenido en el marco de las presentes actuaciones, aunque bajo distinta modalidad de detención, ya que se encuentra en un establecimiento penitenciario.

En lo atinente a Bertotto corresponde recordar que, tras dictar el procesamiento con prisión preventiva de la nombrada, el magistrado instructor resolvió conceder el arresto domiciliario a la encartada; tomando a la Sra. Nadia Belén Niz -hermana del coimputado- como referente del cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Sobre el punto, cabe destacar que el Sr. Juez tuvo en cuenta que, de los informes glosados en autos, se desprendía que los menores tenían la necesidad de recuperar su rutina habitual y tener una figura materna presente.

Además, valoró que la Sra. Niz -tía de los menores y referente de la imputada Bertotto- manifestó su disposición para dar el apoyo necesario y atender las necesidades de los menores en el ámbito externo.

A ello se adunó que las delegadas tutelares y la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se expidieron en forma positiva respecto a las condiciones sociales y ambientales del domicilio.

En esa línea, el Sr. Fiscal de la instancia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

anterior dictaminó que "(...) *teniendo en consideración la particular situación de los hijos de Bertotto, como así también el estándar internacional de resguardo del "interés superior del niño", se advierte una situación de vulnerabilidad que justificaría el otorgamiento del arresto domiciliario peticionado (...)*".

Por lo expuesto, ninguna duda cabe que el arresto domiciliario fue concedido a efectos de que justiciable pudiera atender a los menores.

Sentado cuanto precede, y toda vez que la referente propuesta no se encuentra en condiciones de continuar prestando la asistencia asumida respecto de los niños en virtud de los problemas de salud mental que padece, entiendo que resulta razonable hacer lugar a la autorización pretendida respecto de los establecimientos educativos.

Por todo ello, habré de autorizar a Karen Andrea Bertotto a egresar de su domicilio los días lunes a viernes, a fin efectos de que lleve y retire a la niña -Z.Y.B.- del Instituto D-88 "San Vicente de Paúl" (sito en Zaninetti 236, C. del Uruguay, Entre Ríos) a las 13.15 y 19.00 horas; y los días martes y jueves, a fin de que la lleve y retire de su actividad física en el C.E.F. Nro. 3 (sito en Santa María de Oro 500, C. del Uruguay, Entre Ríos), a las 09.50 y 10.50 horas.

Asimismo, habré de autorizar a la imputada a llevar y recoger a su hijo -K.Y.N.- los días lunes a viernes, a las 13.00 y 16.00 horas, de la Escuela Nro.



92 "Tucumán" (sita en Belgrano 1491, C. del Uruguay, Entre Ríos).

A su vez, entiendo que corresponde hacer saber a la encausada, a través de su defensa técnica, que deberá respetar el trayecto desde su domicilio hasta dichas instituciones, no pudiendo desviarse, detenerse o alterarlo, bajo ningún motivo, salvo casos de fuerza mayor o con previa autorización judicial.

Finalmente, corresponde poner en conocimiento de la Dirección de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica lo aquí resuelto.

Por todo ello, **RESUELVO**:

**I. AUTORIZAR** a la imputada **KAREN ANDREA BERTOTTO** a egresar de su domicilio los días lunes a viernes, a fin de que lleve y retire a la niña -Z.- Y.B.- del colegio Instituto D-88 "San Vicente de Paúl", a las 13.15 y 19.00 horas; y los días martes y jueves, a fin de que la lleve y retire de su actividad física en el C.E.F. Nro. 3, a las 9.50 y 10.50 horas.

**II. AUTORIZAR** a la imputada **KAREN ANDREA BERTOTTO** a egresar de su domicilio los días lunes a viernes, a fin de que lleve y retire a su hijo -K.- Y.N.- de la Escuela Nro. 92 "Tucumán", a las 13.00 y 16.00 horas.

**III. HACER SABER** a la encausada, a través de su defensa técnica, que deberá respetar el trayecto desde su domicilio hasta dichas instituciones, no pudiendo desviarse, detenerse o alterarlo, bajo ningún





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

motivo, salvo casos de fuerza mayor o con previa autorización judicial

**IV. PONER EN CONOCIMIENTO** de la Dirección de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica lo aquí resuelto.

Regístrese, notifíquese y publíquese  
(Acordada 10/2025 C.S.J.N.).

Ante mí:

En igual fecha se cumplió. Conste.

